



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04977-2008-PHD/TC
LIMA
MARGARITA DEL CAMPO
VEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Margarita del Campo Vegas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 147, su fecha 27 de junio de 2008, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2005 la demandante solicita que se le entregue dentro del plazo de ley copia certificada completa de la programación de causas para ser leídas correspondientes a la Quinta Sala Civil de Lima, a partir del mes de enero de 2005 hasta la fecha y las copias certificadas completas del registro de sanciones, incluyendo denuncias en trámite y denuncias archivadas, tanto verbales como escritas interpuestas contra María Elena Palomino Thompson, Ana María Aranda Rodríguez, Rosa María Ubillús Fortín y Emilce Victoria Ninquén Peralta, integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima.

El procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y solicita que sea declarada infundada. Alega que la programación de causas correspondientes a la Quinta Sala Civil de Lima es una documentación de carácter jurisdiccional, por lo que deberá solicitarse ante dicha sala. Acerca del registro de sanciones, refiere que este pedido sí puede ser atendido, pero previo llenado del formato de acceso a la información pública, el mismo que fue adjuntado al Oficio N.º 1343-2005-SG-CSJLI/PJ.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de julio de 2007, declara infundada la demanda, estimando que la programación de causas tiene carácter jurisdiccional y por lo tanto la solicitud debe hacerse ante la correspondiente sala para su calificación respectiva. De otro lado, considera que la demandante inició el procedimiento sin cumplir establecido en los artículos 110.1 y 110.2 de la Ley N.º 27444.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04977-2008-PHD/TC
LIMA
MARGARITA DEL CAMPO
VEGAS

La Sala Superior competente declara fundada en parte la demanda, en cuanto al pedido de copias certificadas del registro de sanciones, denuncias en trámite y denuncias archivadas de los vocales superiores referidos en la demanda, por cuanto no resultaba necesario llenar el formulario o formato de acceso a la información, ya que el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM establece que la solicitud de acceso a la información será presentada mediante el formato contenido en el anexo de dicho decreto supremo, sin perjuicio de la utilización de otro medio escrito. E infundada la demanda en cuanto al pedido copias certificado de la programación de causas de la Quinta Sala Civil.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de amparo tiene por objeto que se entregue los siguientes documentos:
i) la programación de causas para ser leídas correspondientes a la Quinta Sala Civil de Lima a partir del mes de enero de 2005 hasta la presente, y; ii) copia certificada completa del registro de sanciones incluyendo denuncias en trámite y denuncias archivadas, tanto verbales como escritas interpuestas contra María Elena Palomino Thompson, Ana María Aranda Rodríguez, Rosa María Ubillús Fortín y Emilce Victoria Niquén Peralta, integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima.
2. Como ha quedado establecido en la sentencia del *ad quem* la demanda ha sido declarada fundada, por lo que este Tribunal en virtud del artículo 202, inciso 2 de la Constitución, solo se pronunciará sobre el extremo que fue declarado infundado, esto es, sobre la solicitud de la programación de causas para ser leídas correspondientes a la Quinta Sala Civil de Lima a partir del mes de enero de 2005 en adelante.
3. Mediante carta notarial del 6 de junio de 2005, la demandante efectivamente solicitó que se le entregaran los documentos referidos en los puntos i) y ii) del fundamento 2, *supra*. El 13 de junio de dicho año la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, contesta dicha solicitud indicando que no es la entidad encargada de entregar ese tipo de información, debiendo tramitarse ante las entidades pertinentes, como lo son la Quinta Sala Civil de Lima y la Oficina Distrital de Control de la Magistratura.
4. En tal sentido, en lo que respecta al punto i) del fundamento 1, *supra*, este Tribunal observa que la demandada ha cumplido con el último párrafo del artículo 11, literal b) del Texto Único Ordenando de la Ley de Transparencia y Acceso a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04977-2008-PHD/TC
LIMA
MARGARITA DEL CAMPO
VEGAS

Información Pública -Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM-, que estipula:

“En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL